

PRIMEROS ESTATUTOS DE 1887

(Reproducción facsimilar.

El primer proyecto de Estatutos de la Academia Peruana de la Lengua, redactado en las habitaciones de la Biblioteca Nacional de Lima donde vivía y ejercía la Dirección Ricardo Palma, y manuscrito por él mismo, fue aprobado el 29 de mayo de 1887 y firmado por los once Académicos Correspondientes fundadores.

Elegido después Académico Félix Cipriano Coronel Zegarra, instalada oficialmente la corporación y elevados los Estatutos a Madrid, la Real Academia Española propuso modificaciones en lo referente a la relación de la Academia Matriz con su Correspondiente y en la necesidad de que los nuevos Académicos electos fueran confirmados por la Real Española.

Vueltos a Lima los Estatutos y aceptadas las modificaciones por la Academia Peruana, con una revisión formal que determinó el aumento de un artículo (en total 21, con 3 Disposiciones Transitorias), fueron firmados el 25 de diciembre de 1887, ya no por 11 sino por los 12 Académicos.

Esos Estatutos son los que han regido hasta el 17 de marzo de 1967).



Estadutos

de la Academia correspondiente
de la Real Española
en el Perú

I

De la Academia

- Art. 1.º Habrá, en el Perú, una Academia correspondiente de la Real Española, cuyos fines serán idénticos á los de aquella.
- Art. 2.º La Academia se compondrá de doce individuos, domiciliados en Lima.
- Art. 3.º La Academia tendrá un Director, que la presidirá, un Censor y un Secretario. Estos cargos se conzerirán por elección y su ejercicio durará dos años, sin que haya obstáculo para reelegir indefinidamente á los cesantes.
- Art. 4.º La Academia celebrará junta ordinaria un día en cada mes, y extraordinaria cuando lo disponga el Director, ó alguno de los académicos lo demande.
- Art. 5.º Para celebrar junta se requiere, cuando menos, la presencia de siete académicos, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.
- Art. 6.º Para obtener algun Cargo académico, ó ser elegido individuo de la Academia, se requiere obtener, por lo menos, siete sufragios. Si del primer escrutinio no resultare elección, se volverá á votar en la junta próxima; y si tampoco resultare del practicado en esta, se repe-

H.

- tra la votación entre los candidatos que hubieren mas de tres sufragios. En caso de empate decidirá el Director.
- Art. 7.º En caso de inasistencia del Director, presidirá la Junta el mas antiguo de los individuos presentes, exceptuados el Secretario y el Censor.
- Art. 8.º Las Juntas se abrirán con esta invocación: — En el nombre de Dios Todo Poderoso se dá principio á la Junta. En seguida leerá el Secretario el acta de la Junta precedente y, aprobada esta, se discutirán los asuntos que propongan el Director ó los individuos de la Academia.
- Art. 9.º Las elecciones de Director, Secretario y Censor se harán cada bienio en la Junta ordinaria del mes de Setiembre; y los electos tomarán posesión de sus cargos en la solemnidad del 6 de Enero del siguiente año.
- Art. 10.º El Director dispondrá todo lo que juzgare conducente á dar mayor realce á esta Junta, y dará en ella cuenta de las labores de la Academia durante el año anterior.
- Art. 11.º Vacan los cargos académicos por muerte, renuncia aceptada ó incapacidad física ó moral del académico, á juicio de la Corporación; y en este caso, se procederá á nueva elección por el tiempo que faltase para completar el período.
- Art. 12.º En todo acto oficial ó literario, al que la Academia asista como cuerpo ó representada por una Comisión de su seno,

sus individuos se presentaran con la venera distintiva.

Art. 13.^o

El 23 de Abril de cada año; aniversario de la muerte de Cervantes; la Academia hará celebrar, en el Santuario de Santa Rosa, una misa vigilada en supragio de los académicos, así de la Real Española como de las correspondientes de America, que hubieren fallecido durante el año. A esta misa asistirán todos los académicos.

II.

De los cargos académicos.

Art. 14.^o

Son atribuciones del Director:

I. Convocar a Junta, no pudiendo excusarse de hacerlo cuando algun Académico se lo demande

II. Dirigir las discusiones y nombrar Secretario y Censor Interinos en el caso de inasistencia de los propietarios

III. Nombrar Comisiones, cuando lo creyere conveniente. Estas constarán de tres académicos, y serán presididas por el mas antiguo de sus miembros.

IV. Providenciar en todo caso urgente, sin perjuicio de dar despues cuenta a la Corporacion.

Art. 15.^o

Son atribuciones del Secretario:

I. Llevar un libro de actas y mantener, de acuerdo con el Director, la correspondencia de la corporacion.

II. Comunicar los acuerdos de la Direccion y cuidar del Archivo y de los libros que la Academia adquiriera.

Art. 16.º Son obligaciones del Censor:

I Llamar la atencion de la Academia sobre todo lo que estimare contrario a lo dispuesto en los presentes Estatutos o en los de la Real Academia Española.

II Emitir informe acerca de todo asunto en que el Director se lo pidiere.

III

De los Académicos

Art. 17.º Para ser Académico se requiere ser elegido por la Corporacion, en la forma prescrita en estos Estatutos.

Art. 18.º De toda eleccion de Académico se dara noticia inmediata a la Real Española para la inscripcion en el Cuadro general.

Art. 19.º Al electo se le acordara el plazo que pidiere y que no excedera de tres meses, para que escriba su discurso de recepcion, el cual sera un estudio sobre las obras de su antecesor, a la vez que el desarrollo de una doctrina o tema literario. El Director pasara este trabajo al Académico que bien le pareciere para que, dentro de un mes, escriba el discurso de contestacion.

Art. 20.º Expedidos los dos discursos, convocara el Director a junta publica y Solemne. La ceremonia de recepcion se sujetara a las mismas formulas que determinan, para este caso, los Estatutos de la Real Española.

[Firma]

Art. 21.º

Quedara sin efecto la eleccion cuando, sin presentar excusa aceptable, a juicio de la Academia, no hubiese tomado posesion el academico despues de cuatro meses de electo. Si hubiere excusa y fuere admitida se prorrogara el plazo por dos meses; y si transcurridos estos aun no tomase posesion el nombrado, quedara de hecho vacante el sillón academico

IV.

Disposiciones transitorias.

1.ª La Academia se inaugurara el 30 de Agosto del presente año, y los cargos se ejerceran hasta el 6 de Enero de 1890.

2.ª Mientras la Academia arbitra recursos, cada uno de sus individuos contribuirá con dos soles de plata al mes para gastos de escritorio y franquias de correspondencia, contribucion que sera recaudada por el Secretario.

3.ª Los presentes Estatutos seran firmados por duplicado, y por todos los Academicos, segun orden de antigüedad, remitiendose uno de estos ejemplares a la Real Española.

Lima, a 29 de Mayo de 1887.

P. M. Altamirano Ricardo Palma

Chazarin y Ananin;

J. Garcia Calles

J. A. Poca

J. A. de Cavallo

L. O. Cisneros Manuel Govea
Luis Julián de Peristárrica R. Rosel
César Corcoba

